REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

***Radicación Nro.*:**	*66001-31-05-003-2013-00276-01*
Referencia:	*Acción de Tutela de* ***Viviana Marcela Sánchez Palacio*** *contra* ***la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas***
***Providencia*:**	*Sentencia de segunda instancia*
Juzgado de Origen:	*Juzgado Tercero Laboral del Circuito*
***Tema a tratar*:**	***Término para definir sobre inclusión de grupo familiar en el RUPD:*** *El fenómeno del desplazamiento masivo en Colombia es un hecho notorio, pues dadas las circunstancias políticas y económicas, a diario hay acontecimientos violentos que obligan a él, lo que necesariamente lleva a que la entidad encargada de identificar y registrar a la población desplazada se encuentre congestionada. Por ello, no puede la Sala ser ajena a esta realidad, y en consecuencia se ampliará el término concedido por el juzgado de primera instancia para que a la actora se le defina su condición de desplazada.*
***Magistrado Ponente*:**	*Pedro González Escobar*

Pereira, junio veinte de dos mil trece

Acta número 99 del 20 de junio de 2013

ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas,*** dentro de la acción de tutela de la referencia**,** contra la sentencia proferida el día 21 de mayo de 2013, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, que fuere impetrada por la señora ***Viviana Marcela Sánchez Palacio*** ante la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE:

Viviana Marcela Sánchez Palacio

ACCIONADO:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Relata la accionante, que en su calidad de víctima por el homicidio de su padre Luis Emilio Sánchez Guerrero, diligenció ante la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, el Formato Único de Declaración FUD-AI000584249, el 28 de marzo de 2012; que al no obtener respuesta dentro de los 60 días que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 156, el 13 de marzo de 2013 presentó derecho de petición, el cual no ha sido respondido.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada responder el derecho de petición presentado respecto del FUD-AI000584249, diligenciado ante la Defensoría del Pueblo el 28 de marzo de 2012.

En la respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que si bien la ley otorga un término para resolver la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por el gran número de solicitudes actualmente es imposible dar una respuesta dentro del lapso establecido, por lo que solicita que se le concedan 30 días para tal fin, pues en este momento se están resolviendo las solicitudes de agosto de 2012.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

En sentencia emitida el 21 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, tuteló el derecho fundamental de petición de la actora, y ordenó a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esa sentencia, diera respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de marzo de 2013, en la que pretende se le informe sobre su inclusión en el RUD.

Para arribar a la anterior decisión, argumentó que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, la entidad accionada tenía 60 días para resolver la inclusión o no de la accionante en el RUV, pero transcurrido más de un año, no ha definido tal situación, lo que a todas luces vulnera el derecho fundamental de petición.

Frente a la anterior decisión la accionada presentó escrito de impugnación, en el cual expuso idénticos argumentos a los esbozados con la contestación, reiterando su solicitud de que se le permita allegar respuesta dentro de los siguientes 30 días.

Problema Jurídico a resolver:

¿Es posible ampliar el término de 48 horas concedido por el juzgado de primera instancia para que a la actora se le defina su situación como desplazada?

Desarrollo de la problemática planteada:

En el presente asunto escapa de toda discusión la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, a quien sin que mediara una

justificación razonable, no se le ha dado respuesta sobre su inclusión en el RUV.

En este momento, lo que se debe determinar es si el término de 48 horas concedido a la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas*** para definir la inclusión en el RUV es o no razonable.

Para ello debemos decir que el fenómeno del desplazamiento masivo en Colombia es un hecho notorio, pues dadas las circunstancias políticas y económicas, a diario hay acontecimientos violentos que obligan a él, lo que necesariamente lleva a que la entidad encargada de identificar y registrar a la población desplazada se encuentre congestionada. Por ello, no puede la Sala ser ajena a esta realidad nacional, y por tanto se ampliará el término concedido por el juzgado de primera instancia para que a la actora se le defina su condición de desplazada, máxime cuando hasta la fecha han pasado aproximadamente 20 días hábiles desde el momento de notificación de esa decisión.

En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, concediéndole a la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas*** un plazo máximo de treinta días para responder la solicitud de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Modificar el numeral segundo de la decisión impugnada, proferida el 21 de mayo de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en el sentido de conceder a la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas*** el término de treinta (30) días para decidir sobre la inclusión de la señora ***Viviana Marcela Sánchez Palacio*** en el Registro Único de Víctimas.

2. Confirmar la sentencia en todo lo demás.

3. *Notificar* la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

4. Remitir el presente expediente a la Corte Constitucional para que se surta una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria